

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01047

Revisada la actuación, se advierte que en la liquidación efectuada en este asunto para los fines de la consignación aportada por el ejecutado se cuantificaron réditos de mora sobre la sanción de que trata el artículo 731 del C. de Co., cuando lo ordenado en el mandamiento ejecutivo solo lo era sobre el capital de \$5.000.000,00.

De suerte, que efectuado un nuevo estado de cuenta de la obligación hasta la fecha en la cual se hizo el depósito por el extremo pasivo, 13 de octubre de 2021, se tiene que arroja \$5.000.000,00 como capital, \$238.922,66 como intereses de mora y \$1.000.000,00 por sanción comercial, para un total de \$6.238.922,66 y como el demandado se notificó del auto de apremio el 12 de octubre de 2021, y el 15 de octubre siguiente allegó título de depósito judicial por \$6.244.512,00, significa que cumplió con la obligación dentro del término otorgado en el inciso 1º del artículo 431 del C.G.P.

Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P. que previene que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, adoptará como medida de saneamiento para adecuar la actuación, que se dejará sin valor y efecto el párrafo 4º del auto de 23 de noviembre de 2021, para en su lugar, tener por cumplida la obligación y condenar en costas al demandado como lo dispone el inciso 1º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin valor y efecto el párrafo 4º del auto de 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, como el crédito asciende a \$6.238.922,66, según liquidación anexa, y el demandado dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo 431 del C.G.P., presenta título de depósito judicial por

valor de \$6.244.512,00, se tiene por cumplida por el demandado la obligación ejecutada en este asunto (inc. 1º art. 440 *ejusdem*).

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$305.199,00. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

CUARTO: Niégase la terminación del proceso, dado que no se ha efectuado y pagado la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez